



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES  
SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
SAE-PES-0086/2016**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**DENUNCIADOS:** La coalición  
**“AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA  
TODOS”**, su candidata a la gubernatura del  
Estado **LORENA MARTINEZ RODRIGUEZ** y la  
vocera de ésta, **ANAYELI MUÑOZ MORENO.**

Aguascalientes, Ags., a diez de junio del año dos mil dieciséis.

En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-JRC-210/2016** de fecha **veinticinco de mayo de dos mil dieciséis**, se procede a dictar una nueva resolución siguiendo los lineamientos de dicha ejecutoria, lo cual se hace de la manera siguiente:

**V I S T O S** para sentencia, los autos del **Toca Electoral SAE-PES-0086/2016**, formado con motivo del procedimiento especial sancionador número **IEE-PES-019/2016** iniciado en el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL** con motivo de la denuncia presentada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** por conducto de su representante suplente ante el Consejo General de dicho Instituto, **RENÉ MIGUEL ANGEL ALPIZAR CASTILLO** en contra de la Coalición **“AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”**, su candidata a la gubernatura del Estado **LORENA MARTINEZ RODRIGUEZ** y la vocera de ésta **ANAYELI MUÑOZ MORENO**, y:

**R E S U L T A N D O:**

**I.-** Por acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional de **nueve de mayo de dos mil dieciséis**, se tuvo

por recibido el oficio número **IEE/SE/3061/16** de fecha *cuatro de mayo de dos mil dieciséis*, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, junto con el expediente **IEE/PES/019/2016**, ordenándose la formación del toca respectivo, su registro en el libro general de Gobierno de esta Sala, con el número **SAE-PES-0086/2016** y se turno el asunto a la ponencia del Magistrado ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, para que procediera a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Electoral Local y en su caso para que formule el proyecto de sentencia.

II. Mediante proveído de once de mayo de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción y al encontrarse debidamente integrado el expediente se ordenó elaborar y poner a consideración de la Sala el proyecto de sentencia para que éste se resolviera en audiencia pública una vez que se encontrara elaborado el proyecto de resolución, por lo que se procede a dictar la presente sentencia en términos de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.-** Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción XIII, 268, fracción II, 273, 274 y 275 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**SEGUNDO.-** El denunciante PARTIDO ACCIÓN NACIONAL por conducto de su representante suplente ante el



CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, LIC. RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO acredita su personería ante el Instituto Estatal Electoral con la certificación suscrita por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual se hace constar que el LIC. RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO ocupa el cargo de representante suplente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante dicho Consejo, la cual obra a fojas *cincuenta y ocho* de los autos, con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 308, fracción I, inciso “b” y 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor.

**TERCERO.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO.**

1.- Con fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, el representante suplente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LIC. RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO presentó denuncia en contra de la Coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, su candidata a la gubernatura del Estado LORENA MARTINEZ RODRIGUEZ y la vocera de ésta ANAYELI MUÑOZ MORENO, por violaciones a la normatividad electoral.

2.- Por acuerdo sin fecha, que obra enseguida de la razón asentada enveintinueve de abril de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral tuvo por recibido escrito signado por el LIC. RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO en su carácter de representante suplente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a través del cual presentó denuncia en contra de la Coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, su candidata a la gubernatura del Estado LORENA MARTINEZ RODRIGUEZ y la vocera de ésta ANAYELI MUÑOZ MORENO, ordenando el registro del escrito de denuncia, su admisión e inicio del

procedimiento especial sancionador previsto por el artículo 252 fracción II del Código Electoral, se tuvieron por ofrecidas las pruebas señaladas en el escrito de denuncia, se fijaron las *dieciséis horas* del día *dos de mayo de dos mil dieciséis* para la celebración de la audiencia de alegatos y se ordenó emplazar al partido denunciado para que compareciera a la audiencia antes referida.

3.- Con fecha *dos de mayo de dos mil dieciséis*, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y en la misma se ordeno la remisión del expediente a este Tribunal.

#### **QUINTO.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Previo a estudiar la existencia de la infracción denunciada y en su caso la responsabilidad de los probables infractores, es necesario analizar la procedencia del procedimiento especial sancionador incoado en contra de ANAYELI MUÑOZ MORENO en su calidad de vocera de la candidata a Gobernadora por la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.

Esto es así, porque el procedimiento especial sancionador se sustancia solamente en tres tipos de asuntos:

-Cuando se argumente la violación a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la CPEUM o en el artículo 89, párrafo tercero de la Constitución;

-Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes en este Código, o

-Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0086/2016**

Y en el caso, la conducta denunciada en todo caso se encuadra en la fracción II, del artículo 268 del Código Electoral, toda vez que, se denuncian expresiones de calumnia en propaganda electoral por parte de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ candidata al cargo antes señalado, y de ANAYELI MUÑOZ MORENO en su calidad de vocera de dicha candidata, de conformidad con las prohibiciones establecidas por los artículos 160, 162, 242, fracción VIII, y 244, fracción IV, del Código Electoral, los cuales se transcriben a continuación para mayor claridad:

**“ARTÍCULO 160.- La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos y los candidatos independientes se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la CPEUM.**

**En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.**

Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6º de la CPEUM respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la Ley de Imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

**ARTÍCULO 162.- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.**

**La propaganda que durante una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, coaliciones y candidatos, no tendrán más límite, que lo establecido por el artículo 7º de la CPEUM, así como el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.**

**La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los**

**partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el artículo 6º de la CPEUM.**

**En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.** En el caso de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, el Consejo realizará la denuncia respectiva ante el INE en términos de lo dispuesto por el artículo 471, párrafo 1 de la LGIPE y del apartado D de la base III del artículo 41 de la CPEUM.

La propaganda que los partidos políticos, coaliciones y candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por los párrafos anteriores, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

Al interior y al exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

No podrá colocarse propaganda en el primer cuadro de las cabeceras municipales, circunscripción que determinarán los ayuntamientos a más tardar el veinte de enero del año de la elección, acuerdo que deberán comunicar de inmediato al Consejo. El Consejero Presidente a más tardar la última semana de enero del año de la elección, comunicará a los ayuntamientos los términos de esta disposición para los efectos conducentes.

Está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o persona alguna, la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la LGIPE y este Código y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

**ARTÍCULO 242.- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:...**

**VIII. La difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas;...**

**ARTÍCULO 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:...**

**IV. La difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas;...”.**

Ahora bien, como puede observarse de la transcripción anterior y conforme a lo narrado por el



denunciante, este se queja de expresiones que atribuye a LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y a su vocera, y que a su parecer, constituyen propaganda negra y calumniosa en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y del candidato a Gobernador C.P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL al denostar y calumniar su imagen y dignidad, de conformidad con ello, la conducta referida imputada a ANAYELI MUÑOZ MORENO, no puede ser tramitada a través del procedimiento que nos ocupa, toda vez que ésta se encuentra prohibida exclusivamente para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no así para los ciudadanos en general o simpatizantes, porque el tipo específico, concretizado con la integración de los artículos que refiere el denunciante es concreta, al señalar quienes son los sujetos activos del ilícito, no obstante que la fracción IV, del artículo 246, del Código Electoral prevea como infracción de los ciudadanos, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código comicial, porque para efecto de poder ser considerado como un sujeto activo de la infracción imputada, se necesita una calidad específica, en éste caso, al tratarse de una persona física, ser un candidato, y en el caso, a ANAYELI MUÑOZ MORENO se le denuncia por expresiones presuntamente calumniosas que realizó en su calidad de vocera, por tanto no puede ser analizada su conducta y menos ser sancionada a través de un procedimiento como el que nos ocupa, tomando en cuenta el principio de derecho penal "*Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*", consagrado como derecho humano en el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional, en los términos siguientes:

*"ARTÍCULO 14.-...*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".*

Lo cual es aplicable, en atención a la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”

#### **SEXTO.- ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.**

EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, presentó denuncia en contra de la Coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, su candidata a la gubernatura del Estado LORENA MARTINEZ RODRIGUEZ, por conductas prohibidas por el Código Electoral, de acuerdo con los artículos 160, 162, 242, fracción VIII y 244, fracción IV, del Código Electoral.

Conductas que se hacen consistir, en que el jueves siete de abril del año en curso, a las ocho horas con treinta minutos, se cito a una conferencia de prensa por parte de la candidata de la coalición: “AGUASCALIENTES, GRANDE Y PARA TODOS” LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ; y su vocera en donde la primera hizo algunas manifestaciones que al parecer del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL constituyen una calumnia en su perjuicio y de su candidato a gobernador, las expresiones calumniosas el partido denunciante, las hace consistir en lo siguiente:

*“... delito es el que él tiene y no ha podido resolver; delito es que durante más de seis años tiene un pendiente con la justicia y no ha podido dar la cara. Estoy también muy agraviada por que los hombres de Aguascalientes no son cobardes, los hombres de Aguascalientes dan la cara, y yo le invito a Martín Orozco a que dé la cara y que no le saque; lo que tenga que decir, que me lo diga de frente y estoy aquí para enfrentarle y contestarle lo que tenga que responder.*”





PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0086/2016**

*Ir a Japón a trabajar, ni aquí, ni en China, ni en ninguna ley es delito; delitos son los que él tiene pendientes...”*

A efecto de analizar los hechos denunciados en relación con las pruebas aportadas por la parte quejosa, y las defensas opuestas por los denunciados, se tomaran en cuenta los criterios contenidos en las Tesis y jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” (Sala Superior), “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO” (SCJN) y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES” (Sala Superior).

Así, de los preceptos jurídicos en los que el denunciante sustenta su denuncia, se puede advertir que el artículo que contempla la infracción de que se queja, es el artículo 244, fracción IV, del Código Electoral, el cual sanciona la difusión de propaganda político electoral que calumnie a las personas, entre otros, por parte de candidatos a cargos de elección popular, el cual se transcribe enseguida:

***ARTÍCULO 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:...***

***IV. La difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas;...”***

Del anterior tipo administrativo, se desprenden los siguientes elementos:

- 1.- Que la conducta la realice un candidato.
- 2.- Que se haga difusión de propaganda política o electoral.

3.- Que la misma calumnie a las personas.

El primero de los elementos se encuentra colmado, toda vez que el ilícito denunciado se imputa a LORENA MARTINEZ RODRIGUEZ, en su calidad de candidata a Gobernadora del Estado, por parte de la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, pues así se deduce de la demanda y la aceptación implícita de parte de la denunciada y la coalición que la postula, además de que ello es un hecho notorio en nuestra sociedad.

El segundo de los elementos, en consideración de ésta Sala, también se encuentra colmado porque las expresiones que se imputan a LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, las realizó durante el actual proceso electoral en la etapa de campaña, la cual inicio el día tres de abril de los corrientes, y los hechos imputados se argumenta que ocurrieron el día siete del mismo mes y año, por otro lado sí tomamos en cuenta que por propaganda electoral de conformidad con la fracción II, párrafo segundo, del artículo 157 del Código Electoral, consiste, entre otros, en el conjunto expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden, entre otros, los candidatos registrados, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, se infiere que las expresiones referidas se hicieron como una expresión de propaganda electoral.

Respecto al tercero de los elementos, consistente en que las expresiones calumnien a las personas, tenemos que a efecto de constatar esta situación se hace necesario hacer un análisis de las expresiones denunciadas.

El PARTIDO ACCIÓN NACIONAL señala que LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en su conferencia de prensa señaló lo siguiente:



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0086/2016**

*“... delito es el que él tiene y no ha podido resolver; delito es que durante más de seis años tiene un pendiente con la justicia y no ha podido dar la cara. Estoy también muy agraviada por que los hombres de Aguascalientes no son cobardes, los hombres de Aguascalientes dan la cara, y yo le invito a Martín Orozco a que dé la cara y que no le saque; lo que tenga que decir, que me lo diga de frente y estoy aquí para enfrentarle y contestarle lo que tenga que responder.*

*Ir a Japón a trabajar, ni aquí, ni en China, ni en ninguna ley es delito; delitos son los que él tiene pendientes...”*

Ahora bien, de conformidad con el párrafo primero del artículo 269 del Código Electoral, por calumnia se entiende: la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Y al analizar las manifestaciones de la candidata, se obtiene que estas consisten en cuatro expresiones:

1.- Delito es el que él tiene y no ha podido resolver; delito es que durante más de seis años tiene un pendiente con la justicia y no ha podido dar la cara.

2.- Estoy también muy agraviada por que los hombres de Aguascalientes no son cobardes, los hombres de Aguascalientes dan la cara, y yo le invito a Martín Orozco a que dé la cara y que no le saque.

3.- Lo que tenga que decir, que me lo diga de frente y estoy aquí para enfrentarle y contestarle lo que tenga que responder.

4.- Ir a Japón a trabajar, ni aquí, ni en China, ni en ninguna ley es delito; delitos son los que él tiene pendientes.

De lo anterior, conforme a lo señalado por el denunciante y el análisis que se hace de las manifestaciones, podemos concluir válidamente que solamente las señaladas en primer y cuarto lugar podrían ser constitutivas del ilícito que se le imputa a la candidata, puesto que lo referente al punto segundo, se podría inferir que le dice cobarde al candidato a

Gobernador del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, lo que si bien es una ofensa, no sería constitutivo del ilícito que nos ocupa, porque no se puede considerar como la imputación de un hecho o un delito.

En cuanto a la tercera manifestación, tampoco constituye la imputación de un hecho o delito, ya que, en todo caso, contiene un reto para que se le sostenga frente a su persona, presuntas interrogantes o respuestas.

Ahora bien respecto a la primera y cuarta manifestación, podemos deducir LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en su calidad de candidata a Gobernadora, si realizó una imputación sobre hechos al candidato a Gobernador por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MARTIN OROZCO SANDOVAL, puesto que como lo sostiene el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, señaló que éste tenía pendientes con la justicia, en todo caso un proceso penal en su contra, durante más de seis años.

Lo anterior se encuentra debidamente probado, porque con independencia de las pruebas aportadas por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y su valor probatorio, la candidata a Gobernadora del Estado LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ acepta haber vertido las manifestaciones que se le imputan, argumentando que las alusiones realizadas en su conferencia de prensa carecen de una referencia o imputación directa de un hecho o delito falso, o de algún límite razonable a la libertad de expresión, porque considera que es un hecho notorio que el candidato a la Gubernatura del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL tiene pendientes con la justicia con motivo de un proceso penal instaurado en su contra, por los delitos de tráfico de influencias y uso indebido del ejercicio público por la venta de un terreno propiedad del Ayuntamiento de Aguascalientes, cuando era Presidente Municipal, hechos que



fueron del conocimiento de la población del Estado, que no existe una imputación de hechos o delitos falsos pues el delito es real y no se está imputando algo falso al candidato del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ni al partido político, ya que lo realizó en el ejercicio de su libertad de expresión sobre hechos existentes.

Que además conforme al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se amplía el margen de tolerancia frente a los límites de la libertad de expresión que establece el artículo 7 Constitucional cuando se trata de partidos políticos, figuras con proyección pública como precandidatos, candidatos, aspirantes, servidores públicos etc., por la naturaleza de las funciones que realiza, pues están sujetas a un tipo diferente de protección en cuanto a su reputación y honra respecto de las demás personas, por lo que deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.

En ese sentido, en cuanto a las expresiones de la candidata a Gobernadora respecto a que MARTIN OROZCO SANDOVAL tiene un proceso pendiente con la justicia, y que aduce es un hecho notorio, tenemos que en el caso no podemos tener tal imputación como un hecho notorio, puesto que una imputación de tal naturaleza debe estar debidamente probada, a efecto de que pudiese ser analizada como excluyente de responsabilidad, y no sólo como una cuestión vaga e imprecisa, como lo sería en el caso, un hecho notorio respecto a que alguien se le imputa tener un proceso penal pendiente, porque así lo establece el párrafo primero, del artículo 269, del Código Electoral al establecer el concepto de calumnia, pues según este dispositivo, se entiende la calumnia, la imputación de hechos o delitos falsos, lo que implica que para que no se actualice la calumnia los hechos que se

imputen, deben ser ciertos, y en el caso concreto no se aportó ninguna prueba para demostrar que MARTÍN OROZCO SANDOVAL tuviera algún proceso pendiente con la justicia.

Además de que, de acuerdo con la tesis de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE DENIGRA A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O SE CALUMNIA A LAS PERSONAS”**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los partidos políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de “expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas”.

Y que a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad a quién la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de



incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

Ahora bien, respecto a la conducta imputada a la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS” , integrada por los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL TRABAJO, VERDE ECOPLOGISTA DE MEXICO, Y NUEVA ALIZNZA, por la denominada culpa in vigilando, también se encuentra acreditada en autos, puesto que al haberse acreditado la de su candidata, en lógica consecuencia se acredita la de la coalición, a partir de que no desmintió, ni se deslindo de la conducta de la candidata, por el contrario la pretende disculpar, al asegurar que se trato de una expresión del derecho de la candidata a su libre expresión.

Lo anterior, tomando en cuenta que, para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley general de partidos, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del

Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual, lo que es aplicable a las coaliciones, lo anterior tiene sustento en la tesis XXXIV/2004, de la Sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación, de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.-

Ahora bien de conformidad con la Tesis XXV/2002 y Tesis CXVI/2001, de rubros “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE” y “SANCIÓN A UNA COALICIÓN POLÍTICA DESINTEGRADA. DEBE SER IMPUESTA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMARON”, lo procedente es que al momento de individualizar la sanción se proceda a imponer una a cada partido político integrante de la coalición, ya que las infracciones a las disposiciones aplicables, cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de





PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0086/2016**

cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones, máxime que en su caso, la desaparición de la coalición política no libera a los partidos políticos que la integraban de las obligaciones que hubiere contraído y de las responsabilidades en que hubiere incurrido, con motivo de la realización de las actividades relacionadas con la consecución de los fines para los que fue formada, por lo que si, con motivo de un procedimiento administrativo de queja para el conocimiento de las infracciones y faltas y la imposición de sanciones, se determina que una coalición política contravino preceptos del Código Electoral Federal y amerita una sanción, ésta debe ser impuesta a los diversos partidos políticos que la integraron, toda vez que los mismos obtienen los beneficios generados por participar en forma conjunta en un proceso electoral.

**SÉPTIMO.-** Ante tal situación, de conformidad con la fracción II del artículo 275 del Código comicial, se declara la existencia de las violaciones objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en contra de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en su calidad de candidata a Gobernadora del Estado por la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS” y de dicha coalición.

**OCTAVO.- INDIVIDUALIZACION DE LA SANCIÓN.**

De conformidad con lo antes señalado, la infracción de la cual se acreditó la existencia y la responsabilidad directa de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en su calidad de candidata a Gobernadora del Estado y de los partidos que conforman la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, por culpa invigilando, es la prevista por la fracción IV, párrafo primero, del artículo 244 del Código Electoral.

De esta forma la fracción III, del párrafo segundo del artículo 244 del Código Electoral dispone que las infracciones

cometidas, entre otros, por los candidatos, previstas por las fracciones IV y V párrafo primero de ese artículo, se sancionaran con multa de cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, por lo que a fin de graduar la sanción dentro de los mínimos y máximos legalmente previstos, se procede conforme al artículo 251 del mismo ordenamiento a la individualización de la sanción, una vez acreditada la infracción y su imputación, tomando en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Por lo que conforme con dicho dispositivo se establece que la actuación y responsabilidad de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en su calidad de candidata a Gobernadora del Estado, se toma en cuenta que su conducta consistió en una expresión que realizó en un solo momento y lugar determinado, y en un momento que al parecer se encontraba enojada en contra del candidato de quien hizo las manifestaciones sancionables.

Respecto a la conveniencia de suprimir ese tipo de conductas, se estima que por ello es necesario imponer una sanción a la responsable de la conducta denunciada, a efecto de inhibir la repetición de ese tipo de conductas.

En cuanto a las condiciones socioeconómicas de la denunciada, tenemos que no obra prueba alguna para ese efecto, y graduar la conducta de la denunciada conforme a sus posibilidades económicas y establecer una sanción correspondiente a un mayor poder adquisitivo, tampoco existe constancia en autos de que la hoy responsable haya obtenido algún beneficio económico por las manifestaciones realizadas, ni que sea reincidente.

Por lo que de conformidad con lo anterior se estima legal establecer el grado de culpabilidad de LORENA



MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en la mínima, y con fundamento en la fracción III, párrafo segundo del artículo 244 del Código Electoral se impone a LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en su calidad de candidata a Gobernadora del Estado postulada por la coalición “GRANDE Y PARA TODOS”, una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, que se traducen en la cantidad de \$3,652.00 (TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) tomando en cuenta que el salario mínimo para nuestra entidad fue fijado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos en \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.) de acuerdo a la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, con dirección electrónica: [ww.sat.gob.mx/informacion\\_fiscal/tablas\\_indicadores/Paginas/salarios\\_minimos.aspx](http://ww.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tablas_indicadores/Paginas/salarios_minimos.aspx), la cual de conformidad con el artículo 251, párrafo tercero, del Código Electoral, deberá ser pagada en la Dirección Administrativa del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, en el término que éste otorgue para el efecto, si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, quedando vinculado para el efecto.

En cuanto a los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA y DEL TRABAJO que integraron la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, se les impone a cada uno, por identidad de razón una sanción equivalente a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, que se traducen en la cantidad de \$3,652.00 (TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), la cual deberá ser deducida a cada uno de los partidos mencionados de sus ministraciones de gasto

ordinario en forma prorrateada que queden pendientes de entregar durante el año 2016 por parte del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, vinculándosele para el cumplimiento de la presente sentencia, ya que es el encargado de entregar dichas ministraciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 244, párrafo primero, fracción IV y segundo fracción III, 251, 269, 270, párrafo segundo, fracción I, 273, 274, y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara improcedente el procedimiento especial sancionador instruido en contra de ANAYELI MUÑOZ MORENO por las consideraciones citadas en la presente sentencia.

**TERCERO.-** Se declara la existencia de las violaciones objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en contra de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en su calidad de candidata a Gobernadora del Estado por la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS” y de dicha coalición.

**CUARTO.-** Se impone a LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en su calidad de candidata a Gobernadora del Estado postulada por la coalición “GRANDE Y PARA TODOS”, una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, que se traducen en la cantidad de \$3,652.00 (TRES MIL SESENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), la cual se cobrara en los términos de la presente sentencia.

**QUINTO.-** En cuanto a los partidos políticos que integraron la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA



TODOS”, se les impone a cada uno, tomando en cuenta la gravedad de la infracción determinada para la responsable, una sanción equivalente, por tanto se impone a los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA y DEL TRABAJO una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, que se traducen en la cantidad de \$3,652.00 (TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), las cuales se cobraran en los términos indicados en la presente sentencia.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente mediante cédula a las partes.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese mediante oficio al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

**OCTAVO.-** Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

**NOVENO.-** Toda vez que ya se ha dado cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-JRC-210/2016** de fecha **veinticinco de mayo de dos mil dieciséis**, infórmese de ello al Alto Tribunal para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.-

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha once de junio de dos mil dieciséis. Conste.-